

INFORME SECRETARIAL.- hoy _____ , paso a Despacho del señor juez las presentes diligencias haciéndole saber que la audiencia para llevar a cabo la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 28 de marzo de 2019 y del auto interlocutorio No. 196 del 15 de marzo de 2019, no se pudo llevar a cabo, debido a la emergencia sanitaria a nivel mundial por la pandemia del COVID -19, el Consejo Superior de la Judicatura por medio de los Acuerdos PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad pública, suspendiendo los términos de todas las actuaciones jurídicas que se surtieran en los Despachos Judiciales.

Igualmente le informo que en varias oportunidades se intentó comunicar al número celular 312-7609395 que aparece consignado en los diferentes escritos presentados por el doctor ALDEMAR MIRANDA, a efectos de conseguir su dirección electrónica, lo cual fue infructuoso pues dicho celular una vez marcado inmediatamente se iba a buzón de mensajes; lo que solo se pudo lograr el pasado 9 de junio de 2020, en las horas de la tarde, debido a que el profesional del derecho, respondió el llamado, precisando que no poseía correo electrónico pero que se le podía enviar cualquier información a la siguiente dirección electrónica: conocimientoacademico@gmail.com .
Sírvese proveer



RAFAEL COLONIA GUZMAN
Secretario

Auto de Interlocutorio 2da Instancia No. **042**
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Ferretería y Depósito La Reforma S.A.S
Demandado Silvio Montaña Arango (q.e.p.d.)
Radicación 76 248 4089 002 2018 00208 02

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, Valle del Cauca, diez (10) de Julio de dos mil veinte (2020)

Visto y verificado el informe secretarial que antecede y como consecuencia, del levantamiento de términos gradual, en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22

de mayo de 2020, dentro de las excepciones a la suspensión de términos, incluyó en su numeral 7.2. “*El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica*” y en asocio del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través del cual se decretaron varias medidas para la agilización de los procesos judiciales a efectos de permitir a las partes el acceso a la justicia en pro de atención óptima a los usuarios de la justicia.

Con base en lo anterior, esta oficina judicial dispone dejar sin efectos el auto de sustanciación No. 0134 del 10 de febrero de 2020, por medio del cual señaló fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de sustentación de los recursos de apelación formulados por el apoderado judicial de la parte pasiva y en su lugar se concederá al apelante (parte demandada) el término de cinco (5) hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído para que sustente los reparos concretos con las decisiones emitidas en primera instancia, so pena de ser declarado desierto, de dicho escrito se deberá correr traslado a la contra parte por idéntico término para la respectiva contradicción si así lo considerare pertinente.

Por otro lado, los sujetos procesales que integran la Litis deberán dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º del Decreto de 806 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, frente a la remisión de los memoriales y actuaciones de los demás sujetos procesales, a través de los diferentes medios digitales disponibles dentro de este trámite, cabe recordar que esta oficina Judicial puede ser contactada en el correo institucional j05ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co donde podrá formular cualquier inquietud al respecto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE

1º – REANUDAR los términos judiciales a partir del 26 de mayo de 2020, por lo que el término de los seis meses de que trata el artículo 121 del C.G.P., se extiende hasta el 22 de octubre del presente año

2º- DEJAR sin efectos el auto de sustanciación No. 0134 del 10 de febrero de 2020, por medio del cual señaló fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de sustentación de los recursos de apelación formulados por el apoderado judicial de la parte pasiva –

3º.- ORDENAR que las presentes diligencias en segunda instancia se tramiten conforme lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020

4º.- CONCEDER a la parte apelante (demandada) el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente

por escrito los reparos a la decisión de primera instancia, debiendo de remitirlo a través del correo institucional j05ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto.- De dicho escrito se deberá correr traslado a la contra parte por idéntico término para la respectiva contradicción si así lo considerare pertinente.

5º.- Las partes que integran la Litis deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 14 del 78 del Código General del Proceso, respecto del envío de los memoriales y actuaciones a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos y disponibles en el proceso

Igualmente, se les hace saber que de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos en los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.)

NOTIFIQUESE



DARIO ALBERTO ARBELAEZ CIFUENTES
J u e z

**JUZGADO 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
- VALLE DEL CAUCA.-**

EN ESTADO No. 029 DE HOY 13 JULIO DE 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE (Artículo 295 del C.G.P.).



RAFAEL COLONIA GUZMAN
Secretario.-